



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10488-2006-AA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL BANCO
DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 2 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Administración del Fondo de Empleados del Banco de la Nación –CAFEBAN– solicitando se deje sin efecto el Reglamento del Programa de Asistencia Médica –PAM– de fecha 24 de noviembre de 2005, aprobado por la CAFEBAN, que, al incrementar de forma unilateral el monto de las aportaciones de los pensionistas y disponer la revisión anual de dichos aportes, vulnera los derechos a la salud y la seguridad social a los que se refieren los artículos 7º y 10º de la Constitución.
2. Que el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando existan vías procesales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso constitucional de hábeas corpus.
3. Que, conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las normas que disponen el incremento en las aportaciones de salud de los cuales eran beneficiarios los pensionistas del Banco de la Nación y que viene administrando la CAFEBAN, lo que ha producido en los hechos una indebida restricción de su derecho de acceso a prestaciones de salud debido a su elevado costo, lo cual vulneraría sus derechos a la salud y a la seguridad social.
4. Que, de acuerdo a ello, en el presente caso la asociación demandante no pretende cuestionar la legalidad o la validez de un acto administrativo, sino el hecho de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya variado el monto por concepto de servicios de salud que venía siendo aplicado por considerar que el actual régimen vulnera su derecho constitucional a la salud y a la seguridad social, asunto que no es posible dilucidar a través del proceso contencioso administrativo y que, por el contrario, corresponde al proceso de amparo.

5. Que, habiendo sido liminarmente rechazada la demanda, corresponde en el presente caso declarar la nulidad parcial de los actuados y ordenar al Juzgado de origen que la admita a trámite.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere, **y** con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 72.
2. Ordenar al Juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Darío Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 10488-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACION NACIONAL DE
PENSIONISTAS DEL BANCO DE
LA NACION

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 18 de enero de 2006 la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Administración del Fondo de Empleados del Banco de la Nación - CAFEBAN - solicitando se deje sin efecto el Reglamento del Programa de Asistencia Médica - PAM - de fecha 24 de noviembre de 2005, aprobado por la CAFEBAN, sosteniendo que al haber incrementado de forma unilateral el monto de las aportaciones de los pensionistas y disponer la revisión anual de dichos aportes se están vulnerando sus derechos a la salud y a la seguridad social previstos en el artículo 7° y 10° de la Constitución.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que existe una vía igualmente satisfactoria para la solución del conflicto traído al amparo.
3. De autos se colige que las instancias precedentes al rechazar liminarmente la demanda se han fundamentado en el hecho de que la recurrente pretende cuestionar la validez del acto administrativo sin considerar que la asociación demandante reclama que se haya variado el monto por concepto de servicios de salud que venía siendo aplicado, afirmando que el actual régimen vulnera sus derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social, lo que es de contenido constitucional
4. Cabe explicar que cuando el acto procesal de impugnación de resolución judicial se realiza de acuerdo a todos los requisitos necesarios que hagan posible su tramitación, el superior jerárquico, al revisar, tiene la opción de **confirmar, revocar o declarar nula** la resolución impugnada. La Real Academia Española ha definido cada vocablo, así tenemos que **confirmar** es corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo, **revocar** es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución y lo **nulo** es aquello falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. La norma procesal recoge lo definido y en base a la doctrina jurídica hace una distinción sustancial entre el concepto de revocar y anular, señalando que **revocar** es dejar sin efecto una resolución, en este caso el acto procesal subsiste pero sus efectos no se ejecutan y por esta razón el juez puede modificar la decisión del inferior, en tanto que **anular** significa que el acto procesal es inexistente, no subsiste, es inválido, nunca se realizó, ello debido a que se ha cometido un vicio procesal, es decir, se ha violado la ley procesal que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado, ello implica realizar nuevamente el acto procesal viciado. En el proyecto de resolución no se explica cómo

se ha violado la ley procesal (vicio) por lo que la institución procesal de la nulidad no corresponde aplicarse.

5. Por lo precedentemente expuesto y considerando que como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de habeas corpus de su referencia.

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fidallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)